



**H. Juez:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**E.S.D.**

**REF. RAD. 76001-33-33-004-2019-00076-00**

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.**

**DEMANDANTE: Héctor Mauricio Mazo Calderón y otros.**

**DEMANDADOS: Distrito Especial de Santiago de Cali.**

**ASUNTO: OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

MAURICIO LIBREROS MONTOYA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.327.03 expedida en Popayán - Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura y según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito, dentro del término de traslado, presento oposición a la prosperidad del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la parte actora se revoque la decisión de prescindir de la prueba pericial decretada por el H. Despacho en la Audiencia Inicial del 25 de julio de 2023, consistente en remitir al señor HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para valoración de secuelas del presunto accidente ocurrido el día 27 de julio de 2018.

En el decreto de la prueba, de manera clara, el Despacho indicó que *“los gastos que demande la práctica de la prueba ordenada correrán a cargo de la parte actora”*, ordenándose a su vez librar el respectivo oficio.

Sin que se observe actuación alguna por la parte demandante desde la fecha de celebración de la Audiencia Inicial, esto es, solicitando al Despacho librar el oficio respectivo, este procedió a ello el 22 de agosto de 2023, remitiéndolo al correo del citado Instituto.

En la Audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2023, se le indicó a la parte demandante que dentro de los diez (10) siguientes a la realización de la diligencia, acreditara las gestiones adelantadas ante la referida entidad -Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- tendientes a recaudar la prueba pericial decretada, so pena de decretar el desistimiento de la misma.

El apoderado de los demandantes manifiesta ahora a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación que, dentro de esos diez (10) días allegó al Despacho la constancia de remisión del oficio a Medicina Legal, siendo que este había sido enviado por el propio Despacho, y que recibió la liquidación para pago el 11 de septiembre de 2023, la cual tiene fecha del 28 de agosto de 2024, por valor de \$244.293,12.

Sin embargo, y para lo que realmente importa en este caso según la norma procesal aplicada por el despacho art. 234 del CGP, la parte actora no acreditó haber pagado la pericia dentro de los cinco (5) días siguientes a ser fijado su monto en la respectiva liquidación emitida por el Instituto de Medicina Legal; es más, manifiesta la parte demandante que a la fecha ni siquiera



se han pagado dichos gastos sino que apenas los están recaudando, esto es, transcurridos mas de cinco (5) meses desde que fueran liquidados y puestos en conocimiento de la parte interesada.

Lo anterior, aunado a que la prueba se solicitó con la propia demanda desde el año 2019 y se decretó el 25 de julio de 2023, por lo que la parte interesada debía contar de mucho tiempo atrás con dichos recursos, los cuales no pueden considerarse de ninguna manera como una cifra desorbitante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no solicitó amparo de pobreza dentro del proceso, no siendo excusa válida la ahora traída a discusión por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-099 de 2022, M.P. Karena Caselles, ha indicado que este tipo de normas *“persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales, que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez”*.

En ese sentido, agregó la alta Corporación en la citada providencia que *“una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación”*. En ese orden de ideas, *“no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria”*.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado sobre el tema que *“(…) el juez administrativo debe rechazar cualquier solicitud probatoria en la que una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, comoquiera que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, CGP)”*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial que se confirme lo decidido y se niegue por improcedente el recurso de apelación, como quiera que no se trata de un auto apelable según el art. 243 del CPACA, ya que no se está negando el decreto o la práctica de una prueba sino dando aplicación a la consecuencia establecida en la norma procesal como lo es el hecho de prescindir de la prueba dada la inactividad en el no pago de su práctica.

Respetuosamente,

MAURICIO LIBREROS MONTOYA  
C.C. No. 76.327.013 expedida en Popayán – Cauca  
T.P. No. 132.803 del C.S.J.

Anexos: Poder y anexos de poder.

Notificaciones: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) (buzón oficial entidad)  
[abogadomlm@gmail.com](mailto:abogadomlm@gmail.com) (correo apoderado entidad)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00599-01(65189)A. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.